

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA DISTANCIA MÍNIMA DE INSTALACIÓN DE EXPLOTACIONES GANADERAS EN EL MUNICIPIO DE MADRIGUERAS

Exposición de motivos

Los factores que promueven esta Ordenanza municipal vienen determinados por el derecho a la protección de la salud y a la protección del medio ambiente reconocidos en la Constitución Española (artículos 43 y 45 respectivamente), que han de ser observados por los poderes públicos en sus actuaciones con el deber de protección de los ciudadanos que demandan un cambio de las condiciones de vida.

Las actividades e instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza son aquellas susceptibles de ocasionar molestias por incomodidades debidas a malos olores o eliminación de sustancias e insalubres por alterar las condiciones de salubridad que pueden ser perjudiciales para la salud pública y causar daños al medio ambiente.

Por ello estas actividades, deberán supeditarse en cuanto a su emplazamiento a lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora y en los planes de urbanización del Ayuntamiento, interviniendo en su adecuado control para evitar las situaciones de incomodidad e insalubridad a los vecinos.

Objetivo

Se elabora esta Ordenanza con el objetivo de especificar la distancia mínima que se tiene que guardar entre cualquier explotación ganadera y cualquier núcleo de población (sea o no del término municipal de Madrigueras).

Se establece esta Ordenanza sin perjuicio de la necesidad de tramitar la licencia municipal que corresponda en cada caso y cumplir con la legislación sectorial y ambiental que le sea de aplicación.

Competencias

Corresponde al Alcalde el otorgamiento de las licencias municipales de conformidad con la Ley reguladora de Bases de Régimen Local.

Están obligados a la obtención de licencia municipal previa las personas y entidades privadas y las administraciones públicas que pretendan la implantación de una actividad ganadera o similar en el término municipal de Madrigueras.

Ámbito de aplicación

Esta Ordenanza es de aplicación a todas las explotaciones ganaderas que soliciten su licencia municipal a partir de su entrada en vigor, así como, estercoleros, balsas de purines e instalaciones para la gestión de residuos ganaderos o de otro origen.

No será de aplicación a las explotaciones ganaderas de autoconsumo, las cuales pueden situarse dentro del núcleo de población siempre y cuando cumplan con la legislación sectorial y de bienestar animal que les sea de aplicación. Son explotaciones de autoconsumo, aquellas cuya producción se utiliza para satisfacer las necesidades de la persona titular de la explotación, que en ningún caso comercialice y que no supera las unidades que se indican a continuación.

<u>Especie ganadera</u>	<u>N.o de cabezas o UGM</u>
Cunícola	0.05 UGM
Avícola	0.18 UGM
Ovino y caprino	5 hembras reproductoras
Porcino	2 cerdos de cebo, nada de reproductores
Equino	1 UGM
Bovino	1 UGM

Las especies ganaderas que no se encuadren dentro de las indicadas, no superarán las UGM de las más semejantes.

Distancias

Las distancias que en esta Ordenanza se establecen lo hacen atendiendo a la especie ganadera y al tamaño de la explotación.

No se podrá situar ninguna explotación ganadera, estercoleros, balsas de purines e instalaciones para la gestión de residuos ganaderos o de otro origen a menos de 500 m de la línea que define el suelo urbano residencial. Las distancias se medirán a partir del punto de las edificaciones o las áreas

al aire libre que alberguen a los animales que se encuentre más próximo a la línea que define el suelo urbano.

La distancia mínima que se debe guardar entre las instalaciones y los núcleos de población son:

Especie Ganadera	Tamaño	Distancia (metros)
Cunícula	< o = 70 UGM	500
	> 70 UGM	1.000
Avícola	< o = 70 UGM	500
	> 70 UGM	1.000
Ovino y caprino	< o = 100 UGM	500
	>de 100 UGM	1.000
Porcino	Cualquier capacidad que no sea autoconsumo	4.000
Equino	< o = 100 UGM	500
	>de 100 UGM	1.000
Bovino	< o = 100 UGM	500
	>de 100 UGM	1.000
Cualquier explotación ganadera	>300 UGM	3.000
Plantas de gestión de residuos orgánicos de cualquier origen		3.000

La distancia mínima entre las explotaciones porcinas se establece en 3.000 metros (sea cual sea la capacidad de la explotación).

Las especies ganaderas que no se encuadren dentro de las indicadas, se establecerá la distancia de las más semejantes.

Los estercoleros, balsas de purines e instalaciones para la gestión de residuos ganaderos, guardarán la misma distancia que las explotaciones a las que pertenecen.

Régimen de inspecciones y sanciones

En cuanto a las inspecciones y sanciones se estará a lo dispuesto por la normativa sectorial y a la ley autonómica ambiental que corresponda en cada momento.